

V. 3

96031

ESTATUTOS

DE LA ESCUELA

DE NOBLES Y BELLAS ARTES

DE SAN ELOY

SALAMANCA



Salamanca: Imprenta de D. Pablo Moya
Año de 1875



R 63-801

Y 3

283

96031

ESTATUTOS

DE LA ESCUELA

DE NOBLES Y BELLAS ARTES

DE SAN ELOY

DE

SALAMANCA.



Salamanca: Imprenta de D. Vicente Blanco.

Año de 1840.



ESTATUTOS

DE LA ESCUELA

DE NOBLES Y BELLAS ARTES

DE SAN ELOY

DE

SALAMANCA.



Salamanca: Imprenta de D. Vicente Blanco.
Año de 1840.

ESTATUTOS

DE LA ESCUELA DE NOBLES Y BELLAS ARTES

SAN ELOY

DE SALAMANCA.

TITULO I.

De las personas que componen la Escuela.

ARTICULO 1.º

La Escuela es una sociedad establecida para fomentar la enseñanza de las Bellas Artes. Su título es: *Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy*, y su sello el que se halla estampado en el frontis.

ART. 2.º

La Escuela se compone de *Protectores, Consiliarios y Adictos,*

ART. 3.º

Se concederá el título de Protectores á las personas que hayan prestado ó puedan prestar servicios muy importantes á este instituto. Su nombramiento se hará en junta general, á que ha de concurrir la mitad al menos de los Protectores y Consiliarios, que componen la Escuela, y formarán eleccion las tres cuartas partes de sufragios.

Son Protectores natos el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, la Autoridad Superior Civil de la Provincia y el R. Obispo de la Diócesis.

ART. 4.º

Los Protectores se suscribirán por la cantidad anual que les sugiera su celo, y gozarán de los derechos y distinciones que competen á los Consiliarios.

ART. 5.º

Los Consiliarios son: Artifices, de mérito y de número.

Se concederá el título de Consiliarios Artifices á los individuos del Colegio de Plateros, que

hayan servido ó sirvan la Cofradia, llamada de San Eloy.

Se concederá el de Consiliarios de mérito á los Profesores notoriamente distinguidos en los ramos de enseñanza que cultiva la Escuela.

Se concederá el de Consiliarios de número, á las personas de ambos sexos, que con sus talentos cooperen al esplendor de las artes, y contribuyan al sostenimiento de este instituto con la pension que se señale.

Unos y otros serán elegidos en junta general por las dos terceras partes de sufragios de los concurrentes á ella. Para la eleccion de la 1.^a y 2.^a clase precederá siempre informe de comision.

ART. 6.^o

Los Consiliarios de número contribuirán con sesenta rs. por razon de ingreso, y con cincuenta de cuota anual. Los de mérito están exentos de estas dos obligaciones, y los Artifices pagarán los sesenta rs. de entrada.

La Escuela espera que el Colegio de Plateros contribuirá, como hasta aqui, con los recursos que le sugiera su celo constante por los intereses de este establecimiento.

ART. 7.^o

Los Consiliarios gozan el derecho: 1.^o de pro-

poner Protectores, Consiliarios y Adictos: mas para la propuesta de los primeros habran de reunirse las firmas de doce individuos: 2.º de presentar proposiciones: 3.º de entrar en las reuniones de la Escuela: 4.º de discutir y votar los asuntos que se pongan á deliberacion en las juntas generales, y en las de la Seccion ó Secciones en que se hayan inscrito.

ART. 8.º

Pertenecerán á la clase de Adictos los que habiéndose distinguido en los ramos de enseñanza cultivados por la Escuela, no gocen de una reputacion tan estendida como los Consiliarios de mérito: su nombramiento se hará á pluralidad absoluta de votos, previo informe de la Seccion respectiva. Los Adictos están obligados á ayudar á los maestros en casos urgentes. Tendrán voz en las juntas de la Seccion á que correspondan, y gozarán del derecho de entrada en las reuniones públicas de la Escuela.

ART. 9.º

Todos los individuos de la Escuela están obligados á desempeñar las comisiones y encargos, que el Regente les encomendare.

que será en los casos de atribuciones son:
 1.º dirigir las discusiones: 2.º decidir en casos
 de empate: 3.º Se establece completa fraternidad entre la Es-
 cuela y los demás institutos de su clase españo-
 les y extranjeros.

TITULO II.

Del gobierno de la Escuela.

ART. 11.

La Escuela celebrará juntas ordinarias el pri-
 mer domingo de cada mes, y extraordinarias
 cuando el Regente lo estimare conveniente; pero
 no podrá abrirse sesión sin la asistencia al menos
 de siete individuos.

ART. 12.

Corresponde á la Escuela.

1.º Examinar y votar los asuntos sometidos á
 su deliberación, y las proposiciones presentadas
 por los Consiliarios: 2.º examinar y votar los pre-
 supuestos: 3.º admitir ó desechar las propuestas
 de Protectores, Consiliarios y Adictos: 4.º admi-
 tir los dependientes.

ART. 13.

La Escuela será presidida por un Regente,



que será su gefe principal. Sus atribuciones son: 1.^a dirigir las discusiones: 2.^a decidir en casos urgentes, dando despues parte á la Escuela: 3.^a vigilar el desempeño de las obligaciones de todos los dependientes, y suspenderlos, poniéndolo en conocimiento de la junta general: 4.^a hacer observar los estatutos y los acuerdos de la Escuela y de todas las Secciones: 5.^a seguir, á nombre de la Escuela, la correspondencia con las autoridades: 6.^a nombrar las comisiones de la Escuela, y las de las Secciones cuando se presente á presidirlas.

A falta del Regente en la Escuela, y de los Presidentes en las Secciones gozará de estas facultades el Consiliario mas antiguo de los concurrentes.

ART. 14.

Habrá tambien un Secretario, á cuyo cargo ha de estar el archivo de los papeles: custodiará los sellos: estenderá y firmará las actas, y autorizará los libramientos, edictos, títulos, certificaciones, y todo lo que se escriba á nombre de la Escuela.

ART. 15.

Habrá tambien un Contador encargado de llevar la cuenta y razon de los ingresos y salidas, y un Tesorero para los fondos.

ART. 16.

Habr  una comision, llamada de gobierno, compuesta del Regente, Secretario, Contador, Tesorero y dos individuos de cada Seccion.

ART. 17.

Incumbe   la comision de gobierno:

1.  Presentar antes de dar principio el curso el presupuesto de los gastos ordinarios y estraordinarios, y los medios de cubrirlos: 2.  proponer Protectores: 3.  admitir, oyendo   los maestros, los discipulos y fijar la pens : 4.  proponer en terna   la Escuela los sirvientes, y elevar   la misma las propuestas de maestros y ayudantes, hechas por las respectivas Secciones: 5.  presentar   la junta general cada dos meses un balance de las entradas y salidas.

ART. 18.

El Regente, Secretario, Contador, Tesorero, los que hagan sus veces, y los individuos de las Secciones, que con estos han de componer la comision de gobierno, ser n elegidos todos los a os inmediatamente despues de la conclusion del curso. La eleccion se verificar  en junta general convocada al efecto, y   pluralidad absoluta de votos: podr n ser reelegidos indefinidamente.

ART. 19.

Habr  tantas Secciones cuantos fueren los ramos de ense anza; y se compondr n de los respectivos facultativos, de los Consiliarios, que sin serlo, gusten inscribirse en ellas y de los Adictos segun su clase. La Escuela podr , si lo estimase oportuno, hacer por si misma la inscripci n de los Consiliarios no facultativos.

ART. 20.

Cada Seccion tendr  un Presidente, un Secretario y Depositario elegidos por ella misma antes de principiar el curso.

ART. 21.

Pertenece   la Seccion:

1.  Elegir sus oficiales: 2.  examinar y proponer   la Escuela las mejoras de que crea susceptible la ense anza: 3.  proponer   la Escuela todos los a os por medio de la comisi n de gobierno los maestros y ayudantes de sus respectivas asignaciones: 4.  evacuar los competentes informes acerca de los que hayan de ser admitidos Adictos: 5.  proporcionarse recursos extraordinarios para atender   sus urgencias, invirti ndolos exclusivamente en objetos de su instituto, dando   la Escuela parte de su inversion.

ART. 22.

En cada una de las Secciones habrá una comisión permanente, compuesta de los oficiales y los individuos que hayan sido nombrados para la de gobierno.

ART. 23.

Incumbe á esta comisión:

1.º Inspeccionar la enseñanza: 2.º proveer á ella interinamente, dando parte á la Sección: 3.º hacer entrar á los maestros dentro de los límites de su deber: 4.º evacuar los informes que acerca de los presupuestos pida la comisión de gobierno.

TITULO III.

De la enseñanza.

ART. 24.

Los ramos de enseñanza, que actualmente se cultivan en la Escuela son: DIBUJO, MATEMÁTICAS Y MÚSICA.

En la cátedra de Matemáticas se esplicarán los principios de aritmética, algebra y geometría indispensables al dibujante, y ademas dibujo líneal.

La Escuela podrá aumentar ó disminuir los ramos de enseñanza.

ART. 25.

Habr^á al frente de cada enseñaanza un solo maestro, elegido todos los años.

Los maestros no podrán obtener ninguno de los oficios de la Escuela, ni ser individuos de la comision de gobierno.

ART. 26.

Los discipulos podrán ser de número, de pension y media pension.

ART. 27.

Habr^á exámenes particulares cuando lo crean oportuno las Secciones respectivas por medio de sus comisiones permanentes, y un exámen general al fin de curso.

Se celebrará despues una sesion pública, en que se adjudicarán premios á los discipulos mas aventajados. Si alguno hubiese muy sobresaliente se le premiará en el acto con el título de Adicto.

En esta sesion se leerá por un Protector ó Consiliario un discurso sobre bellas artes.

TITULO IV.*De los dependientes de la Escuela.***ART. 28.**

Son dependientes de la Escuela todos los que no la sirven gratuitamente.

ART. 29.

El número, clase y dotacion de los dependientes se fijará antes de principiar el curso.

TITULO V.*De los fondos.***ART. 30.**

Los fondos de la Escuela consisten: en el producto de la memoria del Doctor Castro; en las suscripciones de los Protectores; en las pensiones de los Consiliarios y discipulos, y en cualquiera otra obvencion extraordinaria.

ART. 31.

No podrá autorizarse por el Secretario libranza alguna de gastos, que no hayan sido exami-

nados y presentados por la comision de gobierno, y votados por la Escuela.

ART. 32.

El Secretario hará un estado de los ingresos fijos al principio de cada curso, y otro al de cada mes, remitiéndolos al Contador para que los estienda en el libro de contabilidad, foliado y rubricado al principio y al fin por el mismo Secretario,

ART. 33.

El Regente y Secretario averiguarán los ingresos eventuales; y el último los pondrá en conocimiento del Contador antes que hayan entrado en poder del Tesorero.

ART. 34.

Todas las libranzas espedidas por el Secretario llevarán el V.º B.º del Regente, y Tomé razon del Contador, sin cuyas formalidades no serán de abono al Tesorero.

ART. 35.

Al fin de cada curso formará el Tesorero sus cuentas generales: las pasará el Contador, y éste

comparándolas con sus asientos, formalizará por escrito su informe, que presentará al Regente, quien convocará una junta general extraordinaria para su exámen y aprobacion.

TITULO VI.

De la alteracion de los Estatutos.

ARTICULO ÚLTIMO.

No podrán variarse los Estatutos sino á propuesta, firmada por las dos terceras partes de los individuos de la comision de gobierno, ó por diez y seis Protectores ó Consiliarios. La junta en que haya de votarse la propuesta no podrá componerse de menos que treinta y tres individuos, cuyas tres cuartas partes de sufragios formarán la resolucion definitiva.

Salamanca 26 de Agosto de 1840.

Dr. José Antonio Barreña Caballero,
Consiliario Regente.

Dr. Gregorio Santamaria Perez,
Consiliario Srio.



comparándolas con sus anteriores, formalizarse por escrito su informe, que presentará al Regente, quien convocará una junta general extraordinaria para su examen y aprobación.

TÍTULO VI

De la alteración de los Estatutos.

Artículo primero.

No podrán variarse los Estatutos sino á propuesta, firmada por las dos terceras partes de los individuos de la comisión de gobierno, ó por diez y seis Protectores ó Consiliares. La junta en que haya de votarse la propuesta no podrá componerse de menos que treinta y tres individuos, cuyas tres cuartas partes de sufragios formarán la resolución definitiva.

Salamanca á 26 de Agosto de 1840.

Dr. José Antonio Barroja Caballero,

Consiliario Regente.

Dr. Gregorio Santamaría Pérez,
Consiliario Srío.

INDICE GENERAL.

| <u>TITULOS.</u> | | <u>FOLIOS.</u> |
|-----------------|--|----------------|
| TITULO I. | <i>De las personas que componen</i> | |
| | <i>la Escuela.</i> | 3 |
| | <i>Protectores.</i> | 4 |
| | <i>Consiliarios.</i> | id. |
| | <i>Adictos.</i> | 6 |
| TITULO II. | <i>Del Gobierno de la Escuela. .</i> | 7 |
| | <i>Regente.</i> | id. |
| | <i>Secretario.</i> | 8 |
| | <i>Contador y Tesorero.</i> | id. |
| | <i>De la Comision de gobierno. .</i> | 9 |
| | <i>De las Secciones.</i> | 10 |
| | <i>De las Comisiones de Seccion. .</i> | 11 |
| TITULO III. | <i>De la Enseñanza.</i> | id. |
| TITULO IV. | <i>De los Dependientes de la</i> | |
| | <i>Escuela.</i> | 13 |
| TITULO V. | <i>De los fondos.</i> | id. |
| TITULO VI. | <i>De la alteracion de los Es-</i> | |
| | <i>tatutos.</i> | 15 |

X641201507

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



640382850X

613284885

INDICE GENERAL

FOLIOS

TITULOS

| | | |
|-----|---|-------------|
| 3 | De las personas que componen la Escuela | TITULO I. |
| 4 | Protectores | |
| id. | Consejeros | |
| 6 | Abidos | |
| 7 | Del Gobierno de la Escuela | TITULO II. |
| id. | Regente | |
| 8 | Secretario | |
| id. | Contador y Tesorero | |
| 9 | De la Comision de gobierno | |
| 10 | De las Secciones | |
| 11 | De las Comisiones de Seccion | |
| id. | De la Ensenanza | TITULO III. |
| 12 | De los Dependientes de la Escuela | TITULO IV. |
| 13 | De los fondos | TITULO V. |
| id. | De la atencion de los Ex- | TITULO VI. |
| 15 | alumnos | TITULO VII. |

